



Expediente: APB-DN-0268-2018

MH-DGA-APB-GER-RES-00763-2026

Aduana de Peñas Blancas, La Cruz, Guanacaste. Al ser las diez horas veintiséis minutos del trece de abril de dos mil veintiséis.

Esta Autoridad Aduanera procede a conocer solicitud con número de gestión N°598, recibida en ventanilla en fecha 19 de abril de 2018, suscrita por el Auxiliar de la Función Pública Aduanera Agente Aduanero FRANKLIN STEVENS HERNÁNDEZ FONSECA, cédula de identidad 401800879 de la Agencia de Aduanas AGENCIA ADUANAL SAMESA SOCIEDAD ANÓNIMA, cédula jurídica 310109332304, en representación de la empresa exportadora EMPAQUES SANTA ANA SOCIEDAD ANÓNIMA, cédula jurídica 3-101-07691709, en la cual se solicita la anulación de la Declaración Aduanera de Exportación Definitiva (en adelante DUA) N°003-2018-016854 con fecha de aceptación 27/02/2018.

RESULTANDO

I. Que la Declaración Aduanera de Exportación Definitiva N°003-2018-016854 con fecha de aceptación 27/02/2018, transmitida por el Auxiliar de la Función Pública Aduanera Agente Aduanero MARIO ESTEBAN MONTERO ULATE, cédula de identidad 401750353 de la Agencia de Aduanas AGENCIA ADUANAL SAMESA SOCIEDAD ANÓNIMA, cédula jurídica 310109332304, en representación de la empresa exportadora EMPAQUES SANTA ANA SOCIEDAD ANÓNIMA, cédula jurídica 3-101-07691709, ampara en 1 línea, 09 bultos tipo package de mercancía descrita como *“rollos de papel medium o liner”*, con un peso bruto y neto de 21408kg, valor aduanero \$4.721,66 (cuatro mil setecientos veintiún dólares con sesenta y seis centavos), contenedor TCO3CFJ, chofer Peter Antonio Buzano Ruiz, cabezal C323BQL, furgón TCO3CFJ, con los siguientes documentos de respaldo: Factura Comercial N°0321407 del 26/02/2018 y DUCA T N°CR18000000941642 con estado ROK, la cual tiene ligada el viaje N°2018138059 cuyo estado es completado (COM). Lugar de localización: A235



Depósito Aduanero Peñas Blancas S.A. y lugar de destino: PO12 Patios de Peñas Blancas. Se cancela por concepto del artículo 9 de la Ley N°7638 (\$3 PROCOMER) la suma de ₡1.718,52 (mil setecientos dieciocho colones con cincuenta y dos céntimos) y por concepto del artículo 4 de la Ley N°9154 (MEJORA PUESTOS FRONTERIZOS) la suma de ₡14.321,00 (catorce mil trescientos veintiún colones), según talón de pago N°1, código de referencia 2018022773924010101940161. **El estado del citado DUA es: Autorización de levante (ORI) y no tiene viaje asociado.** (Objetos digitales 0002 y 0003)

II. Por medio de la gestión N°598 presentada en la Aduana Peñas Blancas el 19/04/2018, el Agente Aduanero FRANKLIN STEVENS HERNÁNDEZ FONSECA, cédula de identidad 401800879 de la Agencia de Aduanas AGENCIA ADUANAL SAMESA SOCIEDAD ANÓNIMA, cédula jurídica 310109332304, en representación de la empresa exportadora EMPAQUES SANTA ANA SOCIEDAD ANÓNIMA, cédula jurídica 3-101-07691709 solicita la anulación del DUA N°003-2018-016854 con fecha de aceptación 27/02/2018, alegando en lo de interés (folios 1 al 11):

“...El supracitado DUA, se tramitó de manera normal asignándose aforo verde en sistema TICA sin presentar anomalías en el proceso aduanero de exportación, sin embargo, la unidad de transporte placa TCO03CCFJ y el cabezal placa C323BQL, ambos con registro en Guatemala fueron decomisados según consta expediente No. 18-000363-0396-PE ya que fue encontrada con droga. Mediante Acta de entrega definitiva de mercancías decomisadas emitida por la fiscalía adjunta de Liberia se demuestra que las mercancías transportadas correspondientes a 09 bultos con rollos de papel médium o liner con un peso de 21408.00 kilogramos no son necesarias en el proceso de prueba por lo que se ordena su devolución, la cual se trasladó nuevamente a las instalaciones de la empresa EMPAQUES SANTA ANA/DIV MOLINO ubicada en el Coyol de Alajuela y no se envió a su destino final...”

III. Que en la causa penal N°18-363-396-PE, el Tribunal del Primer Circuito Judicial de Guanacaste, Sede Liberia dictó la Sentencia en Procedimiento



Abreviado N°465-18 de las 10 horas del 31 de julio del 2018, en la cual se autoriza la aplicación del Procedimiento Especial Abreviado, declarándose a Peter Antonio Buzano Ruiz (chofer del cabezal C323BQL, furgón TCO3CFJ) autor responsable de un delito de almacenamiento, posesión y transporte de droga con fines de tráfico internacional en perjuicio de la salud pública, y en tal carácter se le impone la pena de siete años de prisión. Concluyendo de esta manera dicho proceso penal. (Objetos digitales 0004 al 0005.1)

IV. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de Ley.

CONSIDERANDO

I. **Sobre el Régimen Legal Aplicable:** De conformidad con los artículos 5, 6, 8, 9, 12, 18, 19, 22, 76, 77 y 78 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA IV); 5, 8, 10, 12, 317 y 623 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (RECAUCA IV); 24 de la Ley General de Aduanas (LGA); 33 y 35 del Decreto Ejecutivo 25270-H relacionado con el artículo 597 del Decreto Ejecutivo 44051-H (Reglamento a la Ley General de Aduanas).

II. **Sobre el Objeto de la Litis:** Esta Autoridad se avoca a conocer la solicitud con número de gestión N°598, recibida en ventanilla en fecha 19 de abril de 2018, suscrita por el Auxiliar de la Función Pública Aduanera Agente Aduanero FRANKLIN STEVENS HERNÁNDEZ FONSECA, cédula de identidad 401800879, en representación de la empresa exportadora EMPAQUES SANTA ANA SOCIEDAD ANÓNIMA, cédula jurídica 3-101-07691709, en la cual se solicita la anulación del DUA N°003-2018-016854 con fecha de aceptación 27/02/2018; a efectos de determinar la procedencia de lo solicitado.

III. **Sobre la Competencia de la Gerencia:** Que de acuerdo con los artículos 13 y 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto Ejecutivo 25270-H relacionado con el artículo 597 del Decreto Ejecutivo 44051-H (Reglamento a la Ley General de Aduanas), las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir



y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional, por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. La Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo reemplazará en sus ausencias, con sus mismas atribuciones. En razón de lo anterior, posee plena competencia para dictar la presente resolución, el funcionario Wilson Gerardo Céspedes Sibaja, Gerente de la Aduana Peñas Blancas, nombrado mediante resolución MH-DGA-RES-0807-2025 de las once horas cincuenta y un minutos del cuatro de junio de dos mil veinticinco, cuyo cargo es desempeñado desde el día primero de julio de dos mil veinticinco y es quien firma el presente acto.

IV. Sobre el Fondo: Al verificar la Declaración Aduanera de Exportación Definitiva N°003-2018-016854 con fecha de aceptación 27/02/2018, transmitida por el Auxiliar de la Función Pública Aduanera Agente Aduanero MARIO ESTEBAN MONTERO ULATE, cédula de identidad 401750353, en representación de la empresa exportadora EMPAQUES SANTA ANA SOCIEDAD ANÓNIMA, cédula jurídica 3-101-07691709, se comprueba que ampara 09 bultos tipo package de mercancía descrita como “rollos de papel medium o liner”, contenedor TCO3CFJ, cuyo chofer fue Peter Antonio Buzano Ruiz, cabezal C323BQL, furgón TCO3CFJ y el estado del citado DUA es: Autorización de levante (ORI) y no tiene viaje asociado. (Objeto digital 0002).

Sin embargo, la unidad de transporte fue decomisada en el marco de la causa penal N°18-000363-0396-PE, al encontrarse droga en el cabezal utilizado para la exportación de la mercancía amparada en el citado DUA. Mediante acta de entrega definitiva emitida por la Fiscalía Adjunta de Liberia, se acreditó que la mercancía lícita no era necesaria para efectos probatorios, razón por la cual fue devuelta a la empresa exportadora y nunca llegó a su destino final.



El Tribunal del Primer Circuito Judicial de Guanacaste, Sede Liberia, dictó la Sentencia N°465-18 en procedimiento abreviado, declarando responsable al chofer Peter Antonio Buzano Ruiz por el delito de transporte de droga con fines de tráfico internacional, imponiéndole la pena de siete años de prisión. Con ello se concluyó el proceso penal, quedando firme la devolución de la mercancía lícita a la empresa exportadora.

En virtud de que la mercancía amparada en el DUA N°003-2018-016854 fue devuelta a la empresa exportadora por orden de autoridad judicial competente y no se concretó la exportación, se configura una imposibilidad material de mantener vigente la declaración aduanera. Se acredita que la mercancía no llegó a su destino por el decomiso operado y que el proceso penal concluyó, confirmando que la mercancía lícita no formaba parte del ilícito investigado. En consecuencia, se evidencia que dicha declaración no generó efectos materiales en la operación de exportación.

Por consiguiente, al no haberse producido efectos jurídicos ni operativos derivados de la aceptación de la declaración, y conforme a los principios de legalidad, búsqueda de la verdad real y seguridad jurídica que rigen la actuación administrativa, resulta procedente acoger la solicitud de anulación planteada. No es jurídicamente razonable ni administrativamente recomendable mantener vigentes declaraciones aduaneras que no han sido utilizadas para su propósito legal, esto es, la destinación efectiva de mercancías a un régimen aduanero.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia resuelve: **Primero: ACOGER** la gestión N°598, recibida en ventanilla en fecha 19 de abril de 2018, suscrita por el Auxiliar de la Función Pública Aduanera Agente Aduanero FRANKLIN STEVENS HERNÁNDEZ FONSECA, cédula de identidad 401800879, en representación de la empresa exportadora EMPAQUES SANTA ANA SOCIEDAD ANÓNIMA, cédula jurídica 3-101-



07691709, en la cual se solicita la anulación de la Declaración Aduanera de Exportación Definitiva N°003-2018-016854 con fecha de aceptación **27/02/2018**. **Segundo:** Se comisiona a la jefatura del Departamento Técnico y/o de la Sección de Depósitos de la Aduana Peñas Blancas, o a quien ésta designe, para que proceda con la anulación del DUA N°003-2018-016854 con fecha de aceptación **27/02/2018**. **Tercero:** De conformidad con el artículo 198 de la LGA en armonía con el 623 del RECAUCA IV, contra lo resuelto podrá interponerse Recurso de Revisión ante esta Aduana o ante la autoridad superior del Servicio Aduanero dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución. **Cuarto:** Una vez firme la presente resolución se procederá de oficio al archivo del expediente administrativo APB-DN-0268-2018. **Notifíquese.** Al Auxiliar de la Función Pública Aduanera Agente Aduanero FRANKLIN STEVENS HERNÁNDEZ FONSECA, cédula de identidad 401800879, en representación de la empresa exportadora EMPAQUES SANTA ANA SOCIEDAD ANÓNIMA, cédula jurídica 3-101-07691709 a los siguientes correos electrónicos: mmontero@gruposamesa.com y shernandez@gruposamesa.com y a la Jefatura del Departamento Técnico y/o de la Sección de Depósitos de la Aduana de Peñas Blancas.

MAG. Wilson Céspedes Sibaja
Gerente
Aduana Peñas Blancas

Aprobado por: Carla Osegueda Aragón, Jefe Departamento Normativo

Cc. Consecutivo